

**SUPERINTENDENCIA DE SEGURIDAD SOCIAL  
DEPARTAMENTO JURIDICO**

CIRCULAR N.º 700

SANTIAGO, 21 de Marzo de 1980

**ACLARA ALCANCE DEL ACUERDO ADOPTADO POR EL CONSEJO MONETARIO EN SU SESION N.º 22, CELEBRADA EL 5 DE MARZO DE 1980, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE 11 DE MARZO DE 1980.**

En el Diario Oficial de 11 de Marzo de 1980 se publicó el acuerdo adoptado por el Consejo Monetario en su sesión N.º 22, celebrada el 5 de Marzo en curso, por el cual se modifica el acuerdo adoptado en sesión N.º 14, respecto de las inversiones en instrumentos financieros que pueden efectuar las instituciones de previsión.

Atendidas las dudas que ha suscitado el mencionado acuerdo respecto del alcance de sus normas y las dificultades consiguientes que están enfrentando algunas instituciones de previsión en el desarrollo de sus inversiones, el Superintendente infrascrito estima indispensable precisar el ámbito de aplicación, respecto de las instituciones de previsión, de las referidas disposiciones.

El artículo 55 del D.L. N.º 670, de 1974, modificado por el artículo 31 del D.L. N.º 1.819, de 1977 y por el artículo único del D.L. N.º 3.158, de 1980, establece las normas que regulan las inversiones que pueden hacer las instituciones de previsión, encomendando al Consejo Monetario la determinación periódica de los instrumentos financieros respectivos.

Dicha disposición tuvo por objeto facultar a las instituciones de previsión para que pudieran destinar parte de sus recursos a inversiones. Al respecto, cabe recordar que el artículo 76 del texto refundido del DFL. N.º 2, de 1959, obliga a determinadas instituciones de previsión a destinar todos sus excedentes al financiamiento del Plan Habitacional, permitiéndoles, exclusivamente, deducir las sumas necesarias para la explotación de sus actuales inversiones mientras tales subsistieren.

En otros términos, el artículo 55 del D.L. N.º 670, de 1974, no ha alterado las facultades de efectuar inversiones que tenían las entidades de previsión no afectas a la prohibición del citado artículo 76 del DFL. N.º 2, sino que tan sólo les ha ampliado las posibilidades de inversión preexistentes.

Por ello, no puede entenderse que instituciones tales como las cajas de compensación de asignación familiar o las mutualidades de empleadores estén actualmente constreñidas a las inversiones fijadas por el Consejo Monetario. Es así como, por ejemplo, las cajas de compensación sólo pueden invertir los recursos de sus fondos sociales en los instrumentos financieros que determine el Consejo Monetario, gozando, en cambio, de amplia libertad para invertir sus disponibilidades de caja de cualquier origen en instrumentos bancarios y valores del Estado de corto plazo y fácil liquidación (DFL. N.º 42, de 1978, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, arts. 46 y 47, modificado por el DFL N.º 115, de 1978, de ese mismo Ministerio).

En consecuencia, para determinar las potestades de cada entidad de previsión en materia de inversiones será necesario estarse a las disposiciones orgánicas respectivas, sin que el régimen del artículo 55 del D.L. N.º 670, de 1974, sea, por tanto, excluyente de otras posibilidades previstas en las normas orgánicas vigentes.

Saluda atentamente a Ud.,

PATRICIO MARDONES VILLARROEL  
SUPERINTENDENTE